



RESOLUCIÓN

S/REF: 21.03.2018 - Nº DE ENTRADA: :
201800161027

N/REF: R.013.18

FECHA: 24.09.2019

En Murcia a 24 de septiembre de 2019, el Presidente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, por Delegación del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia acordada por el Pleno en los términos publicados en el BORM nº 106 de fecha 10 de mayo de 2018 y BORM nº 133 de fecha 12 de junio de 2019, RESUELVE:

DATOS RECLAMANTE	
Reclamante (titular) :	[REDACTED]
Representante autorizado	[REDACTED]
e-mail para notificación electrónica	[REDACTED]
Su Fecha Reclamación y su Refª. :	21.03.2018/201800161027
REFERENCIAS CTRM	
Número Reclamación	R.013.18
Fecha Reclamación	21.03.2018
Síntesis Objeto de la Reclamación :	INFORMACION SOBRE BOLSAS SERVICIO MURCIANO DE SALUD TECNICO DE EMERGENCIAS SANITARIAS
Administración o Entidad reclamada:	SERVICIO MURCIANO DE SALUD
Consejería, Concejalía, Unidad de la Administración	SERVICIO MURCIANO DE SALUD
Palabra clave:	RECURSOS HUMANOS

I. ANTECEDENTES

Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número de registro indicado en las referencias anteriores y, de conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, tras la reforma operada por la Ley 7/2016, de 18 de mayo (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.



El reclamante, **con fecha 21 de marzo de 2018**, en el ejercicio de su derecho, ha interpuesto ante este Consejo la reclamación de referencia, constituyendo el objeto de la misma la siguiente pretensión:

SOLICITO: Que tenga por presentado este escrito, se sirva admitirlo y de acuerdo con sus alegaciones se tenga por presentado recurso de reposición frente a la desestimación presunta de mis escritos de solicitud de acceso al expediente referido en el hecho segundo de este documento, obligando al SMS a otorgar acceso y copia de los siguientes documentos e información;

Actas de la comisión de baremación, relativas a la baremaciones realizadas en el año 2015,2016 y 2av de la bolsa vigente a 2 de marzo de 2015

La identificación y procedimiento de designación de los miembros de la Comisión de baremación.

Los llamamientos que se han realizado en la bolsa de TE5/conductor desde marzo de 2015....."

En Murcia a 21 de marzo de 2018

Aunque en la reclamación hace referencia a los escritos presentados ante el Servicio Murciano de Salud con fecha 25 de octubre (no se indica año) y 7 de junio de 2017, solicitando lo que reclama ahora ante el Consejo, sin embargo no aporta ninguno de estos escritos.

En este mismo sentido, el Servicio Murciano de Salud, en la documentación aportada ante este Consejo en el trámite de alegaciones cuando fue emplazado con fecha 13 de junio de 2018, manifiesta, en el informe del servicio jurídico de recursos humanos, que

a) No existe constancia en este organismo (ni en el Servicio de Selección ni en el Servicio Jurídico de Recursos Humanos) de que el interesado haya presentado los escritos que cita en el recurso de reposición que planteó ante el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia el día 21 de marzo de 2018.

b) De hecho, [REDACTED] no aportó al citado recurso de reposición los escritos que afirma haber presentado solicitando diversa información.

c) En consecuencia, este organismo no pudo dar respuesta a los mismos, dado que no tuvo constancia de su existencia.

d) En todo caso, se puede entender, realizando una interpretación finalista de las normas aplicables, que el recurso de reposición que presentó el [REDACTED] ante el Consejo de la Transparencia el pasado día 21 de marzo de 2018 constituye la petición inicial de acceso a la información pública.

Según estos antecedentes, la reclamación del [REDACTED] no acredita que haya sido planteada previamente la correspondiente solicitud ante la Administración frente a la que se reclama, como es preceptivo para acudir ante este Consejo,

VISTOS, la Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC), en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del



Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo **LPACAP**), la **Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal** (en lo sucesivo **LOPD**) y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

II. RESULTANDO

- 1.- Que la Reclamación ha sido interpuesta por persona, en principio legitimada para ello.
- 2.- Que la cuestión planteada por el reclamante se concreta en solicitar acceso a la información pública relativa a conocer diversos datos de la bolsa de trabajo de la categoría de Técnico Auxiliar Sanitario, opción emergencias Sanitarias Conductor del Servicio Murciano de Salud.
- 3.- Que el artículo 116 de la LPACAP, establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:
 - a) *Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.*
 - b) *Carecer de legitimación el recurrente.*
 - c) *Tratarse de un acto no susceptible de recurso.*
 - d) *Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.*
 - e) *Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.*
- 4.- Que, como más adelante se analizara, la información cuyo acceso se reclama ante el CTRM, no ha sido solicitada previamente ante el Servicio Murciano de Salud. Por el carácter revisor que tiene este Consejo de las resoluciones de peticiones de acceso a la información pública, de no haberse producido este presupuesto previo, estaríamos ante un supuesto de inadmisión por falta de agotamiento de la petición ante la Administración freten a la que se reclama.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y CONSIDERACIONES

PRIMERO.- Ámbito subjetivo. Que la entidad o Administración ante la que se ejercitó el derecho de Acceso a la Información se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en los artículos 5 y 6 de la LTPC y por tanto, se encuentra sujeta a la competencia revisora de este Consejo en materia de transparencia.

SEGUNDO.- Legitimación activa. Que el reclamante está legitimado para promover una reclamación previa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.1 LTPC, en el que se reconocen, entre otros, los siguientes derechos a los ciudadanos en sus relaciones con las entidades e instituciones incluidas en el ámbito subjetivo del artículo 5 LTPC:



- a) *A acceder, en los términos previstos en esta ley, a la información pública que obre en poder de cualesquiera de las entidades e instituciones señaladas.*
- b) *A solicitar la información pública anterior, sin que para ello necesiten ostentar un interés legítimo y sin perjuicio de las limitaciones contempladas en la legislación básica estatal o en esta ley.*
- c) *A recibir información de los derechos establecidos en este título y a ser asistidos para su correcto ejercicio.*
- d) *A obtener la información solicitada en la forma o formato elegidos de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo tercero de este título.*
- e) *A conocer, mediante resolución motivada, los motivos de inadmisión o denegación de sus solicitudes de acceso, o del acceso parcial o a través de una modalidad distinta a la solicitada.*
- f) *A usar la información obtenida, sin necesidad de autorización previa y sin más limitaciones que las derivadas de esta u otras leyes.*

TERCERO.- El ejercicio del derecho de acceso a la información. Que, a mayor abundamiento, el artículo 23.1 **LTPC** vuelve a corroborar el ejercicio de ese derecho de acceso a la información pública, al disponer que *“De acuerdo con el artículo 4, todas las personas, tanto a título individual como en representación de cualquier persona jurídica, tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución española, en la legislación básica estatal y en esta ley, mediante su solicitud previa, que no tendrá necesidad de ser motivada y sin más limitaciones que las derivadas de lo establecido en la legislación básica estatal.”*

La legislación básica contenida en la **LTAIBG**, proclama en su artículo 12 el principio general del derecho de acceso a la información al establecer que *“Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley.”* Contempla, así mismo, que en el ámbito autonómico será de aplicación su propia normativa, dentro del marco básico de la ley estatal.

CUARTO.- Resolución de la entidad reclamada a la solicitud de acceso. Como se ha señalado en los antecedentes, el Servicio Murciano de Salud, al no tener acreditadas las solicitudes de información realizadas anteriormente, que habrían sido desestimadas y por ello ahora se reclaman por el [REDACTED] ha tratado esta reclamación como una solicitud planteada por primera vez.

QUINTO.- Alegaciones formuladas por la entidad reclamada. Que el Servicio Murciano de Salud ha remitido, en trámite de alegaciones el siguiente informe de fecha 23 de julio de 2018:

En relación al escrito de emplazamiento para efectuar alegaciones remitido por el Consejo de la Transparencia de la CARM respecto a la Reclamación previa en materia de Transparencia nº 013/2018 sobre “Desestimación presunta de solicitud de acceso a los datos relativos a la contratación de personal y a las actas de las comisiones de selección”, formulada por D. [REDACTED] se remite la siguiente documentación a efectos de su traslado al Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia para su tramitación:



· *Copia del Expediente Administrativo completo, generado con la solicitud de acceso del interesado, compuesto por los siguientes documentos:*

- 1. Acta de Constitución y designación de los miembros de la Comisión de Selección de Bolsa de trabajo ordinaria de la categoría de Técnico de Emergencias Sanitarias/Conductor de 8 de febrero de 2016.*
- 2. Relación de Llamamientos realizados con cargo a la referida Bolsa de trabajo ordinaria de Técnico de Emergencias Sanitarias/Conductor desde junio de 2016 a enero de 2018.*
- 3. Resolución de 3 de junio de 2016 de la Comisión de Selección de la Bolsa de trabajo ordinaria de Técnico de Emergencias Sanitarias/Conductor, por la que se aprueba la relación de puntuaciones definitivas correspondientes a las instancias y nuevos méritos aportados hasta el 31 de octubre de 2015.*
- 4. Resolución 6 de junio de 2016 del Director gerente del SMS por la que se declaró la entrada en vigor con efectos del 6 de junio de 2016 de la Bolsa de trabajo ordinaria de Técnico de Emergencias Sanitarias/Conductor.*

Informe de la Dirección General de Recursos Humanos del SMS de 17 de julio de 2018.

En este informe último que se cita es en el que se señala, como se ha expuesto en los antecedentes, que al no tener constancia de las solicitudes previas se trataría esta reclamación como una petición inicial. Y así se desprende que se ha hecho por la Administración a la vista del expediente que se nos ha remitido.

SEXTO.- La reclamación planteada ante este consejo no puede ser calificada como tal, a tenor de lo dispuesto en los **artículos 24 de la LTAIBG y 28 de la LTBG**, ya que no ha quedado acreditado que venga precedida de una resolución expresa o presunta de la Administración frente a la que se reclama, provocada por la solicitud formulada por el ahora reclamante. Esta solicitud no ha quedado acredita su presentación.

Sin esta solicitud previa y su posterior resolución, expresa o presunta, por parte de la Administración, no puede prosperar una reclamación ante este Consejo.

El CTRM no puede resolver sobre el ejercicio del derecho de acceso, sin que antes se haya pronunciado la Administración titular de la información cuyo acceso se pretende. De esta manera puede ejercer su función de revisar las resoluciones que se dicten en esta materia. Los citados **artículos 24 de la LTAIBG y 28 de la LTBG asignan al Consejo de Transparencia un carácter revisor de la actuación administrativa**. De tal manera que no puede entrar a conocer del derecho de acceso del reclamante sin que antes haya acudido a la Administración, y esta se haya pronunciado, de manera expresa o presunta. Frente a esta resolución es contra la que cabe interponer la correspondiente reclamación ante el CTRM.

Según se desprende del expediente que ha remitido al CTRM el Servicio Murciano de Salud, la reclamación ha sido tratada como una solicitud de información y según parece se ha dado acceso a parte de la información interesada, excluyendo otra de la que se indica su inexistencia. La posible disconformidad con lo resuelto por el Servicio Murciano de Salud es lo que dará lugar, en su caso, a la correspondiente reclamación por parte del Sr. Gonzales Rubio.



Región de Murcia



Por tanto, conforme a lo dispuesto en el artículo 119 en relación con el 116.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y demás concordantes, procede la inadmisión de la reclamación presentada, ya que no se han agotado las vías administrativas para ejercer el derecho de acceso a la información que se reclama de este Consejo.

SÉPTIMO.- Competencia para resolver esta reclamación. De conformidad con el régimen de delegaciones aprobado por este CTRM en sus acuerdos adoptados en las sesiones de 27 de marzo de 2018 (publicado en el BORM de 10/05/2018) y 22 de mayo de 2019 (publicado en el BORM de 12/06/2019) el órgano competente para resolver esta reclamación es el Presidente del CTRM, por delegación del Consejo.

OCTAVO.- Visto el INFORME con PROPUESTA DE RESOLUCIÓN de fecha 18 de septiembre de 2019, emitido por el Técnico Consultor del CTRM, así como las disposiciones legales citadas y las demás de general y especial aplicación, y de conformidad con dicha propuesta, se dicta la siguiente:

IV RESOLUCIÓN

Que, conforme a las consideraciones y fundamentos jurídicos anteriores, el Presidente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, actuando en ejercicio de la delegación de competencias aprobada por el Pleno del Consejo, **RESUELVE:**

PRIMERO.- Inadmitir la reclamación presentada por D. [REDACTED] con fecha 21 de marzo de 2018, frente al Servicio Murciano de Salud.

SEGUNDO.- Notificar a las partes que contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

El Presidente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, José Molina Molina

(Documento firmado digitalmente al margen)

24/09/2019 12:16:02

MOLINA MOLINA, JOSÉ

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Las firmantas y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV)